

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-39/2019 Y
SUS ACUMULADOS

PARTE ACTORA: DOLORES DEL
CARMEN DURÁN MENA,
SVITLANA STEPANENKO
RODRÍGUEZ, MAGDALENO
NOGUEZ, ALMA CECILIA
GUTIÉRREZ TOVAR Y TANIA
CAROLINA JARDÓN CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve los expedientes en el sentido de **revocar** la resolución impugnada para los efectos precisados.

G L O S A R I O

Acuerdo IECM/ACU-CG-012/2019

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal dos

¹ En adelante, todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**SCM-JE-39/2019
Y SUS ACUMULADOS**

mil diecinueve.

Acuerdo IECM-JA058-19 o acuerdo controvertido	Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se aprueba la modificación del periodo de contratación del personal eventual designado con motivo del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar al personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
Adenda	Adenda al Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios a Salarios celebrado entre las partes actoras y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el quince de abril siguiente.
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Contrato de prestación de servicios	Contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual) para brindar apoyo en las actividades atinentes a la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos fiscal dos mil diecinueve y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo dos mil veinte, celebrado el primero de abril del año en curso, entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y la parte actora.
Convocatoria	Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados, durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el treinta y uno de enero del año en curso, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-012/2019.
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
JE	Juicio Electoral.
Junta administrativa	Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.
Parte actora	Dolores del Carmen Durán Mena, Svitlana Stepanenko Rodríguez, Magdalena Noguez, Alma Cecilia Gutiérrez Tovar, Tania Carolina Jardón Cruz.
Reforma	Reforma al artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de abril del año en curso, la cual establece que el proceso de elección de los órganos de Representación Ciudadana y la Consulta en materia de Presupuesto Participativo se realizará hasta que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México establezca lo conducente en la nueva Ley en materia de Participación Ciudadana.
Reglamento	Reglamento en Materia de Relaciones laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-022/2017, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de agosto siguiente.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en sus respectivos escritos de demanda, y de las constancias que integran los expedientes, se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria. El treinta y uno de enero, el Consejo General del IECM aprobó el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-012/2019, por medio del cual, entre otras cuestiones, emitió la Convocatoria.

2. Designación del personal eventual. El veintiocho de marzo, la Junta administrativa aprobó el Acuerdo IECM-JA051-19, en que se designaron a las personas ganadoras y las listas de reserva del concurso, cuyo periodo de contratación, bajo el régimen de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios, comenzaría a partir del primero de abril.

3. Contratación. El primero de abril, el IECM celebró Contrato de prestación de servicios con diversas personas, con el objeto de que proporcionaran sus servicios como personal eventual, por honorarios asimilados a salarios, durante el periodo del primero de abril al treinta y uno de octubre.

Entre otros, se celebraron los contratos siguientes:

Nombre	Número de contrato
Magdaleno Noguez	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD10-03-2019
Dolores del Carmen Durán Mena	C.P.S.H.A.S./C.D./DD10-02-2019
Svitlana Stepanenko Rodríguez	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD10-06-2019
Alma Cecilia Gutiérrez Tovar	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD13-01-2019
Tania Carolina Jardón Cruz	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD13-02-2019

4. Decreto de Reforma a la Ley de Participación. El mismo día, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto de reforma que establece, entre otras cuestiones, que los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana y en materia de Presupuesto Participativo, se realizarán en tanto la Primera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, establezca lo conducente en la nueva Ley de Participación, debiendo el IECM realizar los ajustes presupuestales en el ejercicio dos mil diecinueve, para la realización de dichos procesos electivos, de acuerdo al

calendario que resulte de lo establecido en la nueva ley de la materia.

5. Acuerdo modificador del periodo de contratación. El once de abril, la Junta administrativa aprobó el Acuerdo IECM-JA058-2019, en el cual se modificó el periodo de contratación del personal eventual para quedar del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre.

6. Adenda. El quince de abril siguiente, la Junta administrativa suscribió la adenda que modifica la Cláusula Cuarta del Contrato de prestación de servicios referido, a efecto de suspender a partir del dieciséis de abril la relación contractual y reanudarla a partir del dieciséis de junio, debiendo concluir el treinta y uno de diciembre.

7. Adecuaciones al Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos. En la fecha indicada, el Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-027/2019, por medio del cual aprobó adecuaciones al Programa Operativo Anual y al Ajuste al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación.

8. JE local. El veintidós y veintitrés de abril, entre otros, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del IECM demanda de JE, cuestionando el Acuerdo IECM-JA058-19 y la Adenda.

Posteriormente, la Secretaría Ejecutiva del IECM remitió al Tribunal local los escritos de demanda, las cédulas de

**SCM-JE-39/2019
Y SUS ACUMULADOS**

publicitación, el informe circunstanciado, y las constancias que integraron dichos expedientes, a efecto de resolviera lo que en Derecho corresponda.

Los juicios se registraron con las claves siguientes:

Parte actora	Expediente
Magdaleno Noguez	TECDMX-JEL-051/2019
Dolores del Carmen Durán Mena	TECDMX-JEL-054/2019
Svitlana Stepanenko Rodríguez	TECDMX-JEL-058/2019
Alma Cecilia Gutiérrez Tovar	TECDMX-JEL-062/2019
Tania Carolina Jardón Cruz	TECDMX-JEL-066/2019

En reunión privada el Pleno del Tribunal local acordó no reencauzar los Juicios Electorales ni escindir las prestaciones derivadas de los mismos para ser substanciados mediante vía diversa.

9. Resolución impugnada. El veinte de junio, previa acumulación de los citados juicios al diverso **TECDMX-JEL-030/2019**, el Tribunal local resolvió desechar de plano las demandas en virtud de que consideró que las pretensiones aducidas se dirigían a controvertir actos de autoridad que no encuentran su conexidad con la materia electoral.

10. Juicios Electorales.

-Presentación, recepción y turno. El veintiocho de junio, se presentaron las demandas², las cuales fueron recibidas en esta Sala Regional el cuatro de julio siguiente, integrándose los expedientes **SCM-JE-39/2019**, **SCM-JE-40/2019**, **SCM-JE-42/2019**, **SCM-JE-49/2019** y **SCM-JE-52/2019**, que fueron turnados en la misma fecha a la ponencia de la

² Según se desprende de los sellos de recibido de la Oficialía de Partes del Tribunal local.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los tuvo por recibidos el cinco siguiente.

-Propuesta de proyecto ante el Pleno de la Sala Regional.

El veinticinco de julio la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, entonces Instructora de los JE, presentó ante el Pleno de esta Sala Regional un proyecto de sentencia en el cual propuso su acumulación y la improcedencia por incompetencia.

Sin embargo, la propuesta no se aprobó por la mayoría de sus integrantes.

Al respecto, los Magistrados disidentes se pronunciaron en el sentido de que se abordaría el estudio de fondo de la cuestión planteada.

-Retorno. El mismo día, dado el sentido de la votación, los expedientes se returnaron a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

-Radicación y admisión. En la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo y admitió a trámite los medios de impugnación.

-Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando los expedientes en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, toda vez que se promovieron por una ciudadana y dos ciudadanos, por propio derecho, contra la sentencia emitida por el Tribunal local que resolvió desechar de plano las demandas en virtud que consideró que las pretensiones aducidas se dirigían a controvertir actos de autoridad que no encuentran conexidad con la materia electoral; por tanto, se trata de un acto emitido por un órgano jurisdiccional electoral de una entidad federativa y de un supuesto normativo respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que debe realizarse un estudio de fondo de la cuestión planteada con el objeto de **no incurrir en un vicio lógico de petición de principio.**

Lo anterior porque, en la resolución impugnada, la autoridad jurisdiccional local resolvió desechar de plano las demandas,

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y cuya última modificación es del doce de noviembre de dos mil catorce.

sobre la base de afirmar que éstas se dirigían a controvertir actos de autoridad que no encontraban conexidad con la materia electoral.

Así, al advertirse que la pretensión última de la parte actora consiste en que sean materia de pronunciamiento de fondo los motivos de disenso hechos valer ante el Tribunal local, porque no fueron objeto de revisión ni de control legal, se justifica que en la presente instancia se analicen mediante un estudio de fondo.

Lo anterior, con independencia de la naturaleza del acto materia de impugnación.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de esta Sala Regional procede acumular los juicios SCM-JE-39/2019, SCM-JE-40/2019, SCM-JE-42/2019, SCM-JE-49/2019 y SCM-JE-52/2019, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable y la sentencia controvertida.

Es decir, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, atendiendo al principio de economía procesal, con la intención de resolver de manera conjunta, expedita y completa, con fundamento en los artículos 31, de la Ley de Medios, 199, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular los expedientes **SCM-JE-40/2019, SCM-JE-42/2019, SCM-JE-49/2019 y SCM-JE-52/2019 al SCM-JE-39/2019**, al ser el más antiguo.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de esta resolución a los expedientes de los JE acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Las demandas reúnen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 párrafo 1; 9, párrafo 1, y 13, de la Ley de Medios, lo cual es aplicable también a los Juicios Electorales, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

-Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante el Tribunal local; en éstas se hizo constar el nombre y firma de quienes promovieron las demandas, se señalaron domicilios para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto, identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable, expresaron hechos y agravios, y ofrecieron pruebas.

-Oportunidad. El presente requisito está satisfecho, pues la parte actora presentó sus demandas dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley de Medios.

Esto es así, porque la sentencia impugnada fue notificada en todos los casos el veinticuatro de junio⁴, por lo que si presentaron sus respectivas demandas el veintiocho siguiente, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

-Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con los requisitos en análisis, toda vez que comparecen por derecho propio alegando, entre otras cuestiones,

⁴ Constancias de notificación visibles de las hojas 76 a 84 del cuaderno accesorio número 1, del SCM-JE-39/2019.

incongruencia en el fallo reclamado y denegación de justicia, lo cual es posible de restitución por esta Sala Regional; aunado a que fueron quienes presentaron el JE local ante la citada autoridad responsable.

-Definitividad y firmeza. Se estima que el acto es definitivo y firme en términos de los artículos 27, apartado D, párrafo 3, y 38, párrafos 1 y 4, de la ley local, así como 165 del Código local, que establecen que el Tribunal local es la máxima autoridad de la materia en esta ciudad.

Así, sus resoluciones son definitivas al no existir un medio de defensa local que deba agotar el actor antes de acudir ante esta instancia federal.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en los escritos de demanda.

CUARTO. Síntesis de la resolución impugnada y de los agravios hechos valer.

-Resolución impugnada: El Tribunal local consideró, en esencia, que las impugnaciones resultaban improcedentes al estar dirigidas a controvertir actos de autoridad que no encuentran conexidad con la materia electoral; por tanto, tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.

Al respecto, consideró que las pretensiones alegadas por la parte actora, respecto a las variaciones en el periodo de contratación, no podían ser objeto de revisión y control, toda vez que dichos actos no cumplían con los supuestos para incitar la acción ante dicho órgano.

Por lo que advirtió que, al tratarse los actos impugnados de una cuestión de trámite administrativo, la tutela del derecho que se aducía vulnerado resultaba de imposible restitución bajo alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 37 de la citada Ley Procesal.

Con base en ello, el Tribunal local **desechó de plano** las demandas.

-Agravios: La parte actora alega que la resolución impugnada es **incongruente** porque, en primer término, el Tribunal local se declara competente para conocer del asunto y, enseguida, resuelve que no tiene competencia para conocerlo al desechar de plano las demandas, sobre la base de que tratan un asunto administrativo.

Por otra parte, sostiene que el Tribunal local fue **omiso** en analizar el motivo de disenso por el cual se adujo que la Junta administrativa no contaba con facultades para determinar la modificación del periodo de contratación; sino que ello correspondía en exclusiva al Consejo General.

Se afirma vulneración a los principios de legalidad y certeza en virtud de que la responsable determinó la **inexistencia de una relación laboral** derivada de la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales bajo el

régimen de honorarios, cuando se demostró un trabajo personal subordinado con la contraprestación de un salario.

Por tanto, la parte actora alega que cuando el IECM suspendió unilateralmente la relación de trabajo, y ello fue impugnado ante el Tribunal local, éste debió hacer un **análisis de fondo** de dicha cuestión y condenar al citado Instituto al pago de salarios caídos devengados desde el inicio de la suspensión hasta la reanudación de la relación de trabajo.

El Tribunal local **no atendió el planteamiento** en el que se solicitó la invalidez del artículo 7 del Reglamento, así como su inscripción en el régimen obligatorio de seguridad social, a fin de que se tengan por cubiertas las cuotas y aportaciones correspondientes derivadas del contrato laboral inicial que tuvo una vigencia a partir del día primero del mes de abril del año en curso.

Se alega **vulneración al principio de exhaustividad** al considerar que el Tribunal local no dio contestación a todos los planteamientos formulados en las demandas de origen, con el pretexto de haber considerado que no se trataba de cuestiones de índole electoral.

Asimismo, se argumenta que el Tribunal local actuó de forma contraria a Derecho cuando consideró improcedentes las impugnaciones al circunscribirlas a la materia administrativa y presupuestal, siendo que los casos expuestos trataban de conflictos laborales y, por tanto, procedía la vía del Juicio Especial Laboral.

QUINTO. Metodología. De la lectura de los escritos de demanda se advierte que los planteamientos de la parte actora se dirigen a controvertir la resolución del Tribunal local, que desechó de plano las demandas, sin haber emitido pronunciamiento de fondo respecto de las cuestiones hechas valer.

Por su parte, se observa que la **pretensión** de la parte actora consiste en demostrar que la responsable sí debió realizar un estudio íntegro y de fondo respecto de los motivos de agravio que fue omiso en examinar, dado que en su apreciación involucra temas de naturaleza electoral y/o laboral.

Lo anterior, debido a que la parte actora considera que Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México prevé diversos medios de impugnación a través de los cuales la responsable está en posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo relacionada con la modificación al periodo de contratación.

En mérito de lo precisado, para resolver la controversia, el estudio de los agravios consistirá, en primer término, en verificar si asiste la razón a la parte actora respecto del motivo de disenso en el que se aduce que el Tribunal local omitió analizar la competencia de la Junta administrativa para emitir el acuerdo controvertido y la Adenda, pues se considera que la facultad para adoptar las medidas impugnadas es del Consejo General y no de la junta mencionada; y, en un segundo momento, se procederá a revisar el argumento de que el pronunciamiento del Tribunal

local fue incongruente, pues el pronunciamiento que emitió debió haber sido de fondo.

Lo anterior se estima así ya que, en ambos casos, el resultado conduciría a ordenar la emisión de una nueva resolución, sin que sea necesario el estudio de los restantes motivos de disenso, en virtud de que con ello la parte actora habrían alcanzado su pretensión de que se revoque la resolución controvertida; así, en caso contrario, se haría el análisis del resto de los agravios planteados ante esta Sala Regional.

Lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución que prevé que cualquier acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente para ello; razón por la cual su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe hacerse de oficio a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, tal como se establece en la jurisprudencia **1/2013⁵**, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

SEXO. Consideraciones de esta Sala Regional. La parte actora controvierte del Tribunal local la falta de análisis de los motivos de disenso que hizo valer mediante JE.

En síntesis, argumenta que, de acuerdo a las diversas temáticas planteadas, existen medios de defensa previstos

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

en que Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, a través de los cuales la responsable puede conocer y resolver la materia de la impugnación.

Los agravios que endereza se relacionan con lo siguiente:

-La relación existente entre la parte actora y el IECM, derivada de la suscripción de un contrato de prestación de servicios, como personal eventual.

-Falta de facultades de la Junta administrativa para emitir un acuerdo a través del cual se modificó el periodo de contratación del personal eventual.

-Competencia exclusiva del Consejo General para ordenar la suspensión temporal de una relación de trabajo.

-Invalidez del artículo 7 del Reglamento por contravenir la Constitución y la Convención 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

Respecto al primero de los temas mencionados, esta Sala Regional considera que asiste razón a la parte actora cuando plantea que el Tribunal local omitió verificar, indebidamente, si el acuerdo controvertido había sido emitido por una autoridad que contara con facultades legales para determinar la modificación al periodo de contratación, como enseguida se expone.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, el cual establece la obligación de que todo acto sea emitido por autoridad competente, además de encontrarse fundado y motivado, las autoridades tienen el

deber de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y, a su vez, exponer las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a su emisión, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las condiciones inmediatas que sirvan de sustento para ello, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que una determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

De lo anterior, se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir con los siguientes elementos: **1.** Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo; **2.** Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y **3.** Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Aunado a lo expuesto y toda vez que el requisito de competencia es una condición *sine qua non*⁶ para determinar la validez del acto, la autoridad jurisdiccional ante la cual, eventualmente, se combata un determinado acto, debe hacer un estudio oficioso acerca de la competencia del órgano emisor del acto controvertido, pues ello constituye una cuestión preferente y de orden público, tal como se establece en la jurisprudencia **1/2013** previamente citada.

Así, en el caso concreto, esta Sala Regional advierte que a pesar de que la falta de competencia de la Junta administrativa fue un planteamiento hecho valer por la parte actora en la instancia primigenia, el Tribunal local omitió

⁶ *Sine qua non*: “sin el cual no”, es decir, imprescindible para el resultado.

analizar si la referida Junta contaba con atribuciones para emitir el acuerdo controvertido; de ahí que en términos de los razonamientos expuestos ello sea motivo suficiente para **revocar** la resolución controvertida.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora aduzca la falta de congruencia de la resolución impugnada. Al respecto, esta Sala Regional considera que la temática inicialmente planteada, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal local, no consiste exclusivamente en cuestiones de “*trámite administrativo*” que excedan su ámbito competencial; ello debido a la naturaleza de las prestaciones hechas valer, por lo que se advierte que se trata de cuestiones que deben ser atendidas mediante un estudio de fondo.

En razón de lo anterior, con base en lo dispuesto en los numerales 102 a 133⁷, se advierte que **asiste la razón** a la parte actora, por cuanto hace a que el Tribunal local, previo a declarar la improcedencia de los juicios locales, estuvo en posibilidad de atender, mediante un estudio de fondo las cuestiones sometidas a su conocimiento.

En efecto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local debió advertir que la única manera de determinar la naturaleza de las prestaciones hechas valer, dado el vínculo contractual que unió a la parte actora con el IECM, era mediante el estudio de fondo, a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación procesal

⁷ De la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

electoral de la Ciudad de México; ello con independencia de que pudiera asistir o no la razón a la parte actora.

Luego, al no hacerlo así, el Tribunal local incurrió en el vicio lógico de petición de principio, ya que era únicamente a través de un estudio de fondo que podría haber determinado la materia de la controversia.

En ese sentido, al advertirse que el Tribunal local, efectivamente como lo sostiene la parte actora, fue omisa en realizar un estudio integral de sus planteamientos a la luz de la materia electoral y/o laboral, es dable **revocar** el desechamiento decretado, a fin de que la responsable emita un pronunciamiento en el que atienda la integridad de los motivos de disenso hechos valer, relacionados con la modificación al periodo de contratación que se tradujo en un ajuste a la temporalidad en la prestación de servicios, al interior del IECM, lo que torna fundado el agravio relacionado con la falta de congruencia de la resolución impugnada.

Por tanto, con base en lo previsto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, es que se considera que, una vez analizada la competencia de la Junta administrativa y solo en caso de que dicho análisis lleve a concluir que el citado órgano cuenta con facultades para emitir tanto el acuerdo controvertido y la Adenda, el Tribunal local debe emitir, mediante un estudio de fondo, las consideraciones que atiendan la totalidad de los motivos de inconformidad inicialmente planteados; ello a fin de que determine la naturaleza de las prestaciones hechas valer.

Ahora bien, tomando en cuenta que la parte actora ha alcanzado su pretensión, se torna innecesario que esta autoridad se pronuncie respecto de los restantes motivos de inconformidad, porque ello a ningún fin práctico conduciría.

Al haberse declarado esencialmente fundados los agravios, se **revoca** la resolución impugnada.

SÉPTIMO. Efectos. Toda vez que en el considerando que antecede esta Sala Regional **revocó** la resolución impugnada, enseguida se procede a establecer los efectos del fallo protector.

El Tribunal local deberá analizar, en primer término, la competencia de la Junta administrativa para emitir los actos primigeniamente impugnados y, únicamente en caso de concluir que dicho órgano contaba con facultades para ello, dictar –a la brevedad– una nueva determinación en la que, a través del medio de impugnación local que estime conducente, conozca y resuelva, mediante un análisis de fondo, los motivos de inconformidad hechos valer en las demandas de los expedientes siguientes:

Parte actora	Expediente
Magdaleno Noguez	TECDMX-JEL-051/2019
Dolores del Carmen Durán Mena	TECDMX-JEL-054/2019
Svitlana Stepanenko Rodríguez	TECDMX-JEL-058/2019
Alma Cecilia Gutiérrez Tovar	TECDMX-JEL-062/2019
Tania Carolina Jardón Cruz	TECDMX-JEL-066/2019

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los JE 40, 42, 49 y 52 al 39 de este año. En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **por oficio**, al Tribunal Electoral de la Ciudad de México y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁸ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-JE-39/2019 Y SUS ACUMULADOS⁹

Con fundamento en los artículos 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto particular al considerar que como Sala Regional debemos desechar los medios de impugnación derivado de que la materia de la controversia desde mi perspectiva **es laboral y esta Sala Regional no es competente para revisar en segunda instancia las resoluciones laborales emitidas por el Tribunal local, las cuales son conocidas en segunda instancia por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral.**

I. Consideraciones de la sentencia

En la sentencia se determinó que esta Sala Regional es competente para conocer este juicio electoral y señala que para no incurrir en el vicio de petición de principio se atenderían en un estudio de fondo los planteamientos efectuados por la parte actora.

En este contexto, en la sentencia aprobada por la mayoría se señala que contrario a lo sostenido por el Tribunal local la impugnación no versa de manera exclusiva sobre un trámite administrativo sino que debido a que la naturaleza de las prestaciones hechas valer por la parte actora se advierte que se trata de cuestiones que deben ser atendidas mediante un estudio de fondo.

⁸ En la elaboración del voto colaboró Daniel Ávila Santana.

⁹ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte, y el siguiente: Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A partir de esa premisa, la sentencia señala que la parte actora tiene razón porque el Tribunal local debió atender mediante estudio de fondo las cuestiones sometidas a su conocimiento.

En concepto de la mayoría, como el Tribunal local no estudió en el fondo las pretensiones de la parte actora se debe revocar el desechamiento a fin de que la responsable emita un pronunciamiento en el que atienda la integridad de los motivos de disenso relacionados con la modificación al periodo de contratación que se tradujo en un ajuste a la temporalidad en la prestación de servicios al IECM

II. Razones

No comparto el sentido de la sentencia pues como adelanté, esta Sala Regional no es competente para emitir un pronunciamiento respecto a las pretensiones de la parte actora. Explico:

En mi concepto se actualiza la causal prevista en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios y deben desecharse las demandas, dado que el acto que se pretende impugnar no corresponde a una materia respecto de la que esta Sala Regional pueda conocer controversias y resolverlas.

En efecto, del artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, se advierte que procede el desechamiento de los medios de impugnación, ante su notoria improcedencia, cuando derive de las disposiciones contenidas en la Ley.

Ahora bien, en primer término, debemos atender lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución de los cuales se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo a las

jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere.

La competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Ahora bien, para determinar **si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos**, sin que sea relevante que el acto o resolución esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda¹⁰.

Cabe precisar que no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral (como puede ser el Tribunal Local) es -por ese solo hecho- materia electoral.

¹⁰ Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

En conclusión, acorde a la Constitución, este órgano jurisdiccional solo puede actuar si está facultado para ello.

En el caso concreto, la parte actora pretende ejercer una acción para hacer valer pretensiones de carácter laboral, planteamientos que escapan a la competencia de este órgano jurisdiccional por lo cual debe declararse la improcedencia del medio de impugnación.

Como se señaló en el apartado de antecedentes de la sentencia, la controversia derivó de la modificación al periodo de contratación de las personas demandantes que fue impugnada ante el Tribunal local.

Al respecto, el Tribunal local desechó las demandas al considerar que la materia de impugnación se encontraba relacionada con el ámbito administrativo.

En consecuencia, la parte actora controvertió ante esta Sala Regional la sentencia emitida por el Tribunal local, al considerar que no fueron atendidos sus **planteamientos en materia laboral**, además de que no existió un pronunciamiento relacionado con la solicitud de inaplicación de una disposición legal relacionada con el ámbito laboral, lo cual, se insiste, no corresponde atender a esta Sala Regional.

En efecto, los agravios expuestos por la parte actora pretenden evidenciar que les vincula una relación de carácter laboral con IECM con los siguientes argumentos:

1. Que el contrato celebrado entre la parte actora y el IECM es de carácter laboral y solicita a esta Sala Regional la revocación de la adenda que modificó el plazo de su contratación y que en una interpretación *pro persona*, se

respete el periodo de contratación hasta el (31) treinta y uno de diciembre.

2. Solicita la invalidez de un artículo del Reglamento en materia de relaciones labores del IECM a efecto de contar con derecho de incorporación al ISSSTE¹¹.
3. Señala que el Tribunal local debió reencauzar su impugnación a juicio especial laboral a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia.
4. Señala una supuesta incongruencia de la sentencia del Tribunal local al señalar por una parte que es formalmente competente y sin embargo negar que las prestaciones reclamadas constituyen materia de su competencia, por lo que deben revocarse los actos reclamados en primera instancia y declararse la procedencia de las prestaciones de carácter laboral.
5. Señala que el Tribunal local fue omiso en analizar de manera oficiosa la competencia de la Junta administrativa quien no cuenta con las facultades para modificar el periodo de contratación, por tanto, debió declarar procedentes las prestaciones demandadas.
6. Señala que el Tribunal local fue omiso en analizar el primero de sus agravios (en el cual sostienen que la relación con el IECM es de carácter laboral).

Como queda evidenciado, cada una de las pretensiones y alegaciones se encuentra directamente vinculada con la naturaleza de la relación contractual existente entre la parte actora y el IECM, la cual, afirma, **es laboral**.

No pasa desapercibida la determinación de la mayoría en el sentido de que el Tribunal local no estudió si la Junta

¹¹ Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (y Trabajadoras) del Estado.

administrativa tenía facultades para emitir la resolución impugnada en la instancia primigenia. En ese sentido y a pesar de que es un análisis competencial de un órgano electoral, considero que es un acto **materialmente laboral** pues dicha resolución se impugnó justamente por haber sido la que modificó el plazo de contratación de la parte actora, que afirma que le unía con el IECM una relación de carácter laboral.

Ahí mi motivo de desacuerdo con lo resuelto por la mayoría pues no debe escapar a la vista de esta Sala Regional que el órgano jurisdiccional competente para resolver en segunda instancia las resoluciones vinculadas con la materia laboral emitidas por el Tribunal Local, es un Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 73/2003 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO**¹².

Atento a la jurisprudencia citada es evidente que contra las resoluciones que emita el Tribunal local -que no corresponden a la materia propiamente electoral, como son las relativas a los conflictos laborales que surjan entre el IECM y sus trabajadores y trabajadoras- es procedente el amparo.

Por esa razón, estimo que las demandas no pueden ser conocidas por esta Sala Regional y la determinación y la probable vinculación que en su caso debería hacerse al Tribunal local

¹² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 579.

respecto a las cuestiones planteadas, debía realizada por el Tribunal Colegiado que corresponda.

Con ese razonamiento, también queda evidenciado que la parte actora en todo momento contó con un medio de defensa para combatir el desechamiento de sus demandas primigenias, pudiendo esta Sala Regional haber reenviado las demandas que ahora se resuelven a dichos Tribunales para su conocimiento, garantizando así el acceso a la justicia referido en el artículo 17 de la Constitución.

Por lo anterior, al tener la convicción de que la controversia en estudio es ajena a la competencia de esta Sala Regional, emito el presente voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**